



EJECUTIVO RADICADO: 080014053003-2020-00206-00

Señora Juez:

Al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Sírvasse resolver. Barranquilla, Febrero 25 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante desplegó las acciones tendientes a notificar al demandado JAIRO ENRIQUE VILLA ORTIZ, sin embargo, no se avizora que la práctica de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se haya realizado en debida forma.

Al respecto, el art. 291 numeral 3° inciso 2° del Código General del Proceso establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)”* Adicionalmente, el inciso 4° numeral 3° de la misma disposición reza: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (...)”*

En ese orden de ideas, se tiene que la empresa de servicio postal expidió constancia sobre la entrega de la comunicación en tres direcciones diferentes, a saber: Calle 77B No. 57-141 Piso 11 o Calle 22 No. 24-334 o Calle 54 No. 72-80 Piso 8 de Barranquilla, los cual no permite brindarle certeza a este Despacho acerca de la dirección en la que efectivamente fue entregada la comunicación respectiva.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 291 de la mencionada codificación, en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, sin que a la fecha estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal correspondiente, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.



SEGUNDO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d3972b36d529c5a2cbd13f68edba63e78304da96eca6ba0df378a9972369f9

Documento generado en 25/02/2021 04:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>